Exp. 393-2021-EPEN-00001
Rc. [redacted] y Seguros Mapfre BHD, S. A.
Fecha: 29 de mayo de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0815

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides [redacted], María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 29 de mayo de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1 La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], provincia Santiago, imputado y civilmente demandado; y Seguros Mapfre BHD,

S. A., entidad aseguradora, representados por el Lcdo. [redacted], contra la sentencia penal núm. 359-2024-SSEN-00046, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 16 de abril de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza, en cuanto al fondo, los recursos de apelación interpuestos por: a) Ludany [redacted] y [redacted]; b) [redacted]; y c) [redacted] y Seguros MAPFRE BHD, S. A.; por improcedentes, mal fundados y carentes de base legal.* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes la Sentencia Penal núm. 0392-2023-SSEN-00249, de fecha 2 de mayo de 2023, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Santiago.* ***TERCERO:*** *Condena a las partes recurrentes al pago de las costas procesales correspondientes, conforme a la ley.* ***CUARTO:*** *Ordena la notificación de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso para los fines legales correspondientes.*

1.2. El Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Santiago, Primera Sala, mediante sentencia penal núm. 0392-2023-SSEN-

00249, de fecha 2 de mayo de 2023, declaró al ciudadano [redacted] culpable de violar las disposiciones de los artículos 220 y 303 numerales 3 y 5 de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio de [redacted] (fallecida) y [redacted] (lesionado); en consecuencia, lo condenó al pago de una multa de diez (10) salarios mínimos del sector público, tomando en consideración el grado de responsabilidad compartida retenido en un cincuenta por ciento (50%), así como al pago de las costas penales del proceso a favor del Estado dominicano. Asimismo, rechazó la solicitud del Ministerio Público tendente a la imposición de dos (2) años de prisión correccional, al no demostrarse que el imputado condujera en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias prohibidas al momento del accidente. En el aspecto civil, el tribunal acogió parcialmente las querellas con constitución en actor civil incoadas por [redacted], en representación propia y de su hijo menor [redacted]; así como la presentada por [redacted], en representación de la menor [redacted]. En consecuencia, condenó conjunta y solidariamente a [redacted] y al tercero civilmente demandado [redacted], al pago de las siguientes

indemnizaciones: un millón quinientos mil pesos dominicanos (RD$1,500,000.00), a favor de [redacted], por las lesiones físicas sufridas; quinientos mil pesos dominicanos (RD$500,000.00), a favor del menor [redacted], por la pérdida de su madre; y quinientos mil pesos dominicanos (RD$500,000.00), a favor de la menor [redacted], representada por su padre [redacted], por los daños morales y emocionales sufridos a consecuencia del fallecimiento de su madre. Asimismo, declaró la sentencia común y oponible a la entidad aseguradora Seguros Mapfre, S. A., hasta el límite de la póliza emitida para asegurar el vehículo conducido por el imputado. De igual forma, el tribunal rechazó la demanda interpuesta por Ludany [redacted], al no demostrarse mediante acta de nacimiento el vínculo legal con la fallecida [redacted], así como la reclamación formulada por [redacted] en calidad de concubino de la occisa, por no haberse probado la existencia de una unión consensual.

1.3. En la audiencia de fecha 20 de mayo de 2026, fijada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante resolución núm. [redacted]-SRES-00770, fue escuchado el Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted],

actuando en representación de [redacted] y Seguros Mapfre BHD, S. A., parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Que acojáis en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por* [redacted]*, en calidad de imputado y Seguros Mapfre BHD, S. A., entidad aseguradora, en contra de la sentencia núm. 359-2024-SSEN-00046, de fecha 16 de abril de 2024, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, y proceda por vía de consecuencia a dictar directamente sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas por la sentencia recurrida, conforme a las disposiciones del artículo 427, numeral 2, inciso a, del Código Procesal Penal, procediendo a dictar sentencia absolutoria a favor de la parte imputada. Segundo: Condenar a los recurridos al pago de las costas con distracción de las mismas en favor del Lcdo.* [redacted].

1.4. La Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. Dalmaris [redacted], actuando en representación de Gregory Aneudys [redacted], en representación de su hijo menor de edad de [redacted]., parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Que sea rechazado en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por el señor* [redacted] *y Seguros Mapfre BHD, S. A., por improcedente, mal fundado, carente de base legal y*

especialmente por no haber aprobado los medios propuestos en el presente recurso. Segundo: Que sea confirmada en todas sus partes la sentencia núm. 359-2024-SSEN-00046, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por estar conforme al derecho: Tercero: Condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho de los abogados concluyentes por haberlas avanzado en su totalidad.

1.5. Lcdo. [redacted], por sí y por los Lcdos. Antonio Lantigua, Katiusca Mendoza y Odile Emperatriz Ortiz, actuando en representación de Ludany Altagracia Ortiz y [redacted], en representación de la menor de edad de iniciales [redacted]., parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Que sea acogida como buena y válida la presente demanda. Segundo: En cuanto al fondo, que este juez proceda a anular la sentencia recurrida núm. 0392-2023-SSEN-00249, de fecha 2 de mayo de 2023, expedida por la Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito de Santiago, y una vez allá proceda a remitir el presente proceso a un tribunal facultativo, para que pueda se emitido conforme. Tercero: Que una vez honorables magistrados hallan procedido a comprobar los vicios denunciados, tome una decisión propia respeto a la variación de la decisión por hoy recurrida.*

1.6. Fue escuchado el Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Primero: Rechazar en el aspecto penal el recurso de casación interpuesto por* [redacted] *y Seguros Mapfre BHD, S. A., en contra la sentencia penal núm. 359-2024-SSEN-00046, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 16 de abril de 2024, ya que las valoraciones realizadas por los jueces del tribunal de apelación cumplen con los requisitos establecidos en la norma constitucional y en el Código Procesal Penal, no existiendo motivos que justifiquen la modificación de lo decidido por dicho tribunal.*

Visto el escrito de contestación suscrito por la Lcda. [redacted], en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 25 de julio de 2024.

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076, del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada [redacted], a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides [redacted] y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La parte recurrente, ciudadanos [redacted] y Seguros Mapfre BHD, S. A., representados por el Lcdo. [redacted], invocan contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

> ***Único Medio**: Sentencia manifiestamente infundada, al tenor del artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal, por errónea valoración de las pruebas y falta de motivación, al considerar que la Corte a qua confirmó incorrectamente la sentencia de primer grado sin ponderar adecuadamente las contradicciones e inconsistencias que, según alegan, contenían las declaraciones testimoniales incorporadas al juicio, así como las circunstancias reales en que ocurrió el accidente de tránsito. Sostienen que tanto el tribunal de juicio como la corte de apelación se limitaron a transcribir parcialmente las declaraciones de los testigos y a confirmar la decisión recurrida sin ofrecer una respuesta suficiente a los agravios planteados en apelación. Alegan además que no se valoró correctamente la responsabilidad compartida atribuida a los peatones [redacted] y [redacted], ni la posibilidad de que*

> *el accidente se produjera por una falta exclusiva de las víctimas, por lo que entienden que las pruebas resultaban insuficientes para destruir la presunción de inocencia y comprometer, más allá de toda duda razonable, la responsabilidad penal y civil del imputado.*

2.2. En el desarrollo del medio propuesto, la parte recurrente arguye, en síntesis, lo siguiente:

> *Tal como señalamos en nuestro recurso de apelación, es menester examinar la sentencia del a quo y ya en esta fase la de la Corte a qua, toda vez que, planteamos los vicios relativos a la errónea valoración de las pruebas y la falta de motivación al respecto; tal como se puede constatar, en base a los elementos probatorios valorados, de manera específica las testimoniales, pudimos ver que a nuestro representado, al señor [redacted], se le condenó de haber violado los artículos 220 y 303 numeral 5 de la Ley núm. 63-17 de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana; pues conforme a las declaraciones de los testigos presentados a cargo, ninguno acreditó de manera puntual cuál fue la falta eficiente y generadora del accidente. Vemos que a modo general estamos ante testimonios que no resultaron confiables ni acordes con la realidad de los hechos, por lo que no había forma de acreditar la acusación. La Corte no ponderó que ciertamente el a quo incurrió en una errónea valoración de las pruebas y se limitó a transcribir las declaraciones de los testigos para luego decir que se hizo una correcta apreciación de los hechos y del derecho. Asimismo, no valoró adecuadamente la responsabilidad compartida atribuida a los peatones [redacted] y [redacted], ni la posibilidad de que el accidente se produjera por una falta exclusiva de las víctimas. En consecuencia, no hubo forma*

de que el tribunal acreditara los hechos fuera de toda duda razonable ni que pudiera establecer que el imputado fue el responsable de la ocurrencia del accidente. A estos planteamientos contestan los jueces a qua desestimando nuestro recurso de apelación por carecer de asidero jurídico, pero no hacen más que transcribir parte de la sentencia recurrida sin motivar de manera puntual todos los argumentos de nuestro escrito, incurriendo así en una sentencia manifiestamente infundada conforme al artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. La Corte *a qua* fundamentó su decisión de la manera siguiente:

Que en el escrito recursivo la parte recurrente plasma una crítica a la decisión evacuada por el a quo, citando errónea valoración de las pruebas y falta de motivación; que en la fundamentación de este medio los recurrentes señalan una crítica a las pruebas testimoniales desarrolladas en el proceso, planteando que los testimonios resultaban contradictorios e insuficientes para establecer la responsabilidad penal del imputado. Que esta Corte ha podido constatar que el tribunal de primer grado valoró de manera correcta y conforme a las reglas de la sana crítica racional las pruebas aportadas al proceso, especialmente las declaraciones testimoniales que permitieron establecer las circunstancias en que ocurrió el accidente de tránsito y la responsabilidad compartida retenida al imputado [redacted]. Que las alegadas contradicciones denunciadas por la defensa no alcanzan entidad suficiente para restar credibilidad a los testimonios, sino que constituyen aspectos periféricos normales en declaraciones

> *rendidas por distintas personas sobre un mismo hecho. Que esta alzada verifica que el tribunal a quo analizó de forma individual y conjunta cada una de las pruebas aportadas, fijando claramente las circunstancias en las que retuvo la responsabilidad penal del ciudadano procesado. Que los argumentos del recurso constituyen un análisis crítico de las pruebas ya valoradas por el tribunal de juicio, sin aportar elementos suficientes que permitan variar la decisión recurrida, razón por la cual procede rechazar el recurso incoado por carecer de fundamentos pertinentes que justifiquen una solución distinta.*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. El Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Santiago, Primera Sala, mediante sentencia núm. 0392-2023-SSEN-00249, de fecha dos (2) de mayo del año dos mil veintitrés (2023), declaró al imputado [redacted] culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 220 y 303 numerales 3 y 5 de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio de [redacted] (fallecida) y [redacted] (lesionado). En consecuencia, lo condenó al pago de una multa de diez

(10) salarios mínimos del sector público, tomando en consideración el grado de responsabilidad compartida retenido en un cincuenta por ciento (50%), así como al pago de las costas penales del proceso a favor del Estado dominicano. Asimismo, rechazó la solicitud del Ministerio Público tendente a la imposición de dos (2) años de prisión correccional, al no demostrarse que el imputado incurriera en conducción en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias prohibidas al momento del accidente. En el aspecto civil, condenó solidariamente al imputado [redacted] y al tercero civilmente demandado [redacted] al pago de indemnizaciones a favor de [redacted], del menor [redacted] y de la menor [redacted], representada por su padre [redacted], por los daños físicos, morales y emocionales ocasionados como consecuencia del accidente de tránsito. Asimismo, declaró la sentencia común y oponible hasta el límite de la póliza a la entidad aseguradora Seguros Mapfre, S. A. De igual manera, rechazó la demanda interpuesta por Ludany [redacted], por no haberse probado mediante acta de nacimiento el vínculo legal con la fallecida [redacted], así como la reclamación presentada por [redacted] en calidad de concubino de la occisa, por no demostrarse la existencia de una unión consensual.

4.2. La parte recurrente sostiene que la sentencia dictada por la Corte *a qua* resulta manifiestamente infundada, en tanto incurre en violación a las disposiciones de los artículos 24 y 426 numeral 3 del Código Procesal Penal, al rechazar el recurso de apelación sin valorar de manera adecuada las contradicciones e inconsistencias denunciadas respecto de las pruebas testimoniales aportadas al proceso. Afirma que la Corte debió ponderar correctamente las divergencias existentes entre las declaraciones testimoniales incorporadas al juicio, particularmente en cuanto a la forma exacta en que ocurrió el accidente y la determinación de la falta atribuida al imputado [redacted]. Sostiene además que la alzada otorgó pleno valor probatorio a dichas declaraciones sin explicar de manera clara y precisa las razones jurídicas y fácticas que justificaban descartar las contradicciones señaladas por la defensa, especialmente en lo relativo a que los testigos no establecieron con precisión las circunstancias exactas del accidente ni la conducta imprudente atribuida al imputado. Alega igualmente que la Corte se limitó a afirmar que las declaraciones resultaban suficientes y coherentes con los demás elementos probatorios, sin realizar un análisis profundo que permitiera destruir el estado de inocencia del imputado más allá de toda duda razonable, incurriendo así en una motivación insuficiente contraria a las exigencias del artículo 24 del Código Procesal

Penal. Asimismo, sostiene que no fue correctamente ponderada la responsabilidad compartida atribuida a los peatones [redacted] y [redacted], ni la posibilidad de que el accidente ocurriera por una falta exclusiva de las víctimas, razón por la cual entiende que no se configuraban elementos suficientes para comprometer su responsabilidad penal y civil.

4.3. La parte recurrente alega que la sentencia impugnada carece de motivación suficiente, al entender que la Corte de Apelación confirmó la decisión condenatoria sin responder de manera concreta y razonada a los cuestionamientos formulados por la defensa respecto a la valoración de las pruebas incorporadas al proceso. Sostiene que la alzada omitió ponderar adecuadamente las contradicciones e inconsistencias denunciadas en torno a las declaraciones testimoniales ofrecidas durante el juicio, así como las circunstancias exactas en que ocurrió el accidente de tránsito objeto del proceso. Afirma además que la Corte incurrió en una decisión manifiestamente infundada al validar la valoración probatoria realizada por el tribunal de primer grado sin ofrecer fundamentos suficientes que permitieran comprobar por qué otorgó credibilidad a los elementos de cargo y descartó los alegatos de la defensa relativos a la falta de coherencia y precisión de las

declaraciones presentadas durante el juicio. Sostiene igualmente que la sentencia recurrida vulnera las disposiciones contenidas en los artículos 24 y 426 numeral 3 del Código Procesal Penal, al no explicar de manera clara, precisa y lógica las razones jurídicas que justificaban confirmar la condena impuesta al imputado [redacted], incurriendo así en una motivación insuficiente contraria a las garantías del debido proceso y al derecho de defensa.

4.4. Atendiendo a los fundamentos elevados a categoría de causal de casación, previamente se debe puntualizar que una sentencia manifiestamente infundada supone la ausencia de una motivación clara, precisa y suficiente que permita verificar las razones de hecho y de derecho que justifican la decisión adoptada por el tribunal. No solo implica que el juzgador omita consignar por escrito los fundamentos jurídicos que sustentan la aplicación de la norma al caso concreto, sino también que deje de valorar de manera lógica y razonada los elementos probatorios incorporados al proceso conforme a las reglas de la sana crítica racional previstas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal. En ese sentido, la obligación de motivar las decisiones judiciales constituye una garantía esencial del debido proceso, destinada a legitimar la parte dispositiva de la sentencia y permitir a las partes y a

los órganos de control verificar que la decisión ha sido adoptada conforme al derecho y sobre la base de pruebas regularmente debatidas en juicio. La motivación adecuada exige que el tribunal exponga de manera coherente las razones por las cuales otorga credibilidad a determinados medios de prueba y descarta otros, especialmente cuando se denuncian contradicciones, inconsistencias o insuficiencias probatorias como fundamento del recurso interpuesto.

4.5. Asimismo, el vicio de sentencia manifiestamente infundada previsto en el artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal se configura cuando la decisión judicial carece de una fundamentación capaz de explicar razonablemente el iter lógico seguido por el tribunal para arribar a la conclusión condenatoria o absolutoria adoptada, imposibilitando verificar si la valoración de las pruebas y la aplicación de la norma jurídica se realizaron conforme a las garantías que integran el debido proceso y el derecho de defensa. Sin embargo, no se configura dicho vicio cuando la sentencia contiene una exposición clara y suficiente de los motivos que justifican la decisión, aun cuando las partes recurrentes no compartan el criterio adoptado por los jueces del fondo respecto a la apreciación de las pruebas y a la solución jurídica del caso.

4.6. Así las cosas, la Sala de Casación Penal advierte, tras analizar

las motivaciones de la decisión impugnada, que los vicios denunciados por la parte recurrente no han podido ser comprobados, pues, contrario a sus alegatos, la jurisdicción de apelación expuso razones suficientes para justificar la confirmación de la sentencia condenatoria dictada contra el imputado [redacted], luego de verificar que la valoración probatoria realizada por el tribunal de juicio fue efectuada conforme a las reglas de la sana crítica racional y respetando las garantías del debido proceso. Quedó establecido que los elementos probatorios incorporados al proceso fueron sometidos al contradictorio y apreciados de manera conjunta y armónica, permitiendo determinar la responsabilidad penal compartida retenida al imputado en los hechos juzgados. En efecto, tanto el tribunal de juicio como la Corte *a qua* establecieron que el accidente de tránsito ocurrió cuando el imputado [redacted] impactó a los peatones [redacted] y [redacted], resultando este último hecho en el fallecimiento de dicha ciudadana y lesiones al primero. Tal circunstancia resultó corroborada mediante las declaraciones testimoniales incorporadas al proceso, valoradas de manera conjunta con las demás pruebas documentales debatidas en juicio, incluyendo el acta policial del accidente, los certificados médicos y las documentaciones relativas al fallecimiento de la víctima. Asimismo, la

alzada verificó que las alegadas contradicciones señaladas por la defensa no recaían sobre aspectos esenciales del hecho juzgado, sino sobre cuestiones periféricas compatibles con la percepción individual de cada testigo respecto de un mismo acontecimiento traumático, manteniéndose coherencia en cuanto a la ocurrencia del accidente, la participación del imputado y las consecuencias derivadas del mismo. De igual manera, quedó establecido que la responsabilidad compartida atribuida a los peatones fue expresamente ponderada por el tribunal de juicio y confirmada por la corte de apelación, fijándose en un cincuenta por ciento (50%), conforme a las circunstancias fácticas acreditadas durante el juicio. En consecuencia, esta Segunda Sala verifica que la sentencia recurrida contiene una motivación suficiente, lógica y jurídicamente válida, que permite comprobar las razones por las cuales la Corte *a qua* rechazó el recurso de apelación y confirmó la decisión de primer grado, sin incurrir en el vicio de sentencia manifiestamente infundada denunciado por la parte recurrente.

4.7. Es oportuno precisar que, contrario a las aseveraciones de la parte recurrente, la Corte no se limitó de manera genérica a confirmar la sentencia condenatoria dictada contra el imputado [redacted], sino que procedió a examinar los planteamientos formulados en

el recurso de apelación, ofreciendo su propio criterio respecto a los agravios denunciados por la defensa técnica. En efecto, conforme se desprende de la sentencia impugnada, la alzada examinó los argumentos relativos a la alegada errónea valoración de las pruebas testimoniales, las supuestas contradicciones denunciadas por la defensa y los cuestionamientos formulados respecto a la forma exacta en que ocurrió el accidente de tránsito y la determinación de la falta atribuida al imputado. Asimismo, la Corte verificó los alegatos relativos a la presunta vulneración del debido proceso, la presunción de inocencia y la alegada insuficiencia de motivación de la sentencia de primer grado, concluyendo que el tribunal de juicio actuó conforme a derecho al retener la responsabilidad penal compartida del imputado por los hechos derivados del accidente de tránsito en perjuicio de [redacted] y [redacted], esta última fallecida a consecuencia del impacto recibido. La alzada entendió que las declaraciones testimoniales mantenían coherencia respecto a los aspectos esenciales del proceso, especialmente en cuanto a la ocurrencia del accidente, la participación del imputado y las consecuencias derivadas del mismo, estableciendo además que las diferencias señaladas por la defensa constituían aspectos secundarios que no destruían la credibilidad del cúmulo probatorio aportado por el

Ministerio Público y las partes querellantes. Asimismo, verificó que el tribunal de juicio ponderó expresamente la responsabilidad compartida atribuida a los peatones, fijándola en un cincuenta por ciento (50%), circunstancia que evidencia que fueron valoradas todas las incidencias relevantes para la correcta solución del proceso.

4.8 De igual manera, la Corte estableció que el tribunal de juicio realizó una correcta valoración conjunta y armónica de las pruebas testimoniales y documentales sometidas al contradictorio, apreciándolas conforme a las reglas de la sana crítica racional y salvaguardando a las partes sus derechos de orden legal y procesal. Razón por la cual confirmó la responsabilidad penal del imputado [redacted] por violación a las disposiciones contenidas en los artículos 220, 252 y 303 numerales 3, 4 y 5 de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, al considerar que la decisión recurrida se encontraba debidamente motivada y ajustada a las exigencias del artículo 24 del Código Procesal Penal.

4.9. Sobre el particular, ha sido juzgado que los jueces de fondo, al valorar los elementos probatorios sometidos al contradictorio y determinar la responsabilidad penal de los imputados, gozan de un

poder soberano de apreciación, siempre que sus decisiones se encuentren debidamente motivadas y sustentadas en pruebas legales, suficientes y regularmente incorporadas al proceso, aspecto que escapa al control casacional, salvo que se evidencie manifiesta ilogicidad, contradicción o vulneración de derechos fundamentales. En la especie, esta Segunda Sala advierte que tanto el tribunal de juicio como la Corte *a qua* fundamentaron adecuadamente sus decisiones en las pruebas debatidas en audiencia, particularmente en las declaraciones testimoniales incorporadas al proceso, así como en el acta policial del accidente, certificados médicos y demás elementos documentales aportados al juicio, los cuales fueron apreciados conforme a las reglas de la sana crítica racional, sin verificarse insuficiencia de motivos ni quebrantamiento de garantías procesales. Asimismo, quedó acreditado que el accidente de tránsito se produjo cuando el imputado [redacted] impactó a los peatones [redacted] y [redacted], resultando esta última fallecida y el primero lesionado, circunstancias que permitieron retener válidamente la responsabilidad penal compartida del imputado conforme a las disposiciones de los artículos 220 y 303 numeral 5 de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana. De igual manera, quedó establecido que las

alegadas contradicciones denunciadas por la defensa no recaían sobre aspectos esenciales del hecho juzgado, sino sobre cuestiones accesorias que no afectaban la coherencia del cuadro probatorio retenido por los jueces del fondo.

4.10. Finalmente, esta Segunda Sala no advierte en la sentencia recurrida razonamientos contradictorios, inferencias arbitrarias ni apartamiento de las reglas de la lógica, la experiencia y los conocimientos científicos, puesto que la Corte *a qua* explicó de manera clara las razones por las cuales consideró acreditada la responsabilidad penal compartida del imputado [redacted] a partir de pruebas legalmente incorporadas y debatidas en juicio. En ese sentido, la motivación ofrecida permite comprender el iter lógico seguido por los jueces para arribar a la decisión condenatoria, sin que los cuestionamientos formulados por la parte recurrente evidencien vicios de motivación, desnaturalización de los hechos o errónea valoración probatoria capaces de justificar la anulación de la sentencia impugnada. Por el contrario, se verifica que tanto el tribunal de juicio como la Corte *a qua* analizaron de manera integral las pruebas testimoniales y documentales incorporadas al proceso, estableciendo de forma razonada las circunstancias en que ocurrió el accidente de tránsito, las

consecuencias derivadas del mismo y la responsabilidad retenida al imputado conforme a las disposiciones de los artículos 220 y 303 numeral 5 de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana.

4.11. Al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación interpuesto por [redacted] y Seguros Mapfre BHD, S. A., y, en consecuencia, confirmar en todas sus partes la sentencia núm. 359-2024-SSEN-00046, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por encontrarse ajustada a las disposiciones legales y constitucionales aplicables al caso, de conformidad con las previsiones contenidas en el numeral 1 del artículo 444 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas, el artículo 250 (antiguo 246) del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 97-25, del 7 de diciembre de 2025, dispone que: "Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales"; sin embargo, en la especie, procede condenar a la parte recurrente Jean

[redacted], al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones, declarando la sentencia común y oponible a y Seguros Mapfre BHD, S. A. hasta el monto de la póliza.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 454 y 455 del Código Procesal Penal vigente, modificado por la Ley núm. 97-25, del 7 de diciembre de 2025, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted] y Seguros Mapfre BHD, S. A., representados por el Lcdo. [redacted], contra la sentencia núm. 359-2024-SSEN-00046, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago en fecha 16 de

abril de 2024, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente decisión.

Segundo: Declara las costas penales y civiles del procedimiento a cargo de [redacted], por haber sucumbido en sus pretensiones, declarando la sentencia común y oponible a y Seguros Mapfre BHD, S. A., hasta el monto de la póliza.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides* [redacted], *María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

Gco/Fra/Are

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]